REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Hora: tres y treinta (03:30) de la tarde.

Acción:	**HÁBEAS CORPUS**
Radicación número:	**11001-33-42-055-2020-00087-00**
Demandante:	**JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ**
Demandados:	**JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y otros.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, actuando en nombre propio, en contra del DIRECTOR - ÁREA JURÍDICA – OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL - GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO - COMEB – ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

El señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.001.047.162, interno en la CÁRCEL LA PICOTA, solicitó ser trasladado a su lugar de residencia, afirmando que desde el 5 de mayo de 2020, el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, emitió boleta de prisión domiciliaria transitoria, en atención a la solicitud realizada por el accionante con base en el Decreto Nacional 546 de 2020, sin que a la fecha INPEC, haya dado cumplimiento a dicha orden.

III. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus, el trece (13) de mayo de 2020, a las 11:52 de la mañana, se asumió inmediatamente el conocimiento, ordenando notificar el auto admisorio, al: JUEZ 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ; posteriormente, el 14 de mayo de 2020 se profirió auto ordenando vincular y notificar al JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1.- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, informó sobre la situación jurídica del señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, que el pasado 7 de mayo de 2020, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió prisión domiciliaria transitoria al accionante y que el 13 de mayo de 2020, el Grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad, realizó lo pertinente en cuanto a la documentación requerida para el traslado del señor López Díaz, a su lugar de domicilio. Así mismo, manifestó que la documentación adelantada se encuentra en la dirección del COBOG para firma del Director de dicha dependencia y ejecución desplazándolo a su domicilio.

2.- JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en respuesta al requerimiento de Habeas Corpus N°. 11001-33-42-055-2020-00087-00, informó que el interno JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, se encuentra privado de la libertad, desde el 15 de diciembre de 2018, como consecuencia de haber sido condenado el 30 de agosto de 2018, por el delito de violencia contra servidor público, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

Afirmó que, a la fecha ha cumplido de manera física 17 meses y 04 días, de los 48 meses, que corresponden a la sanción impuesta, por lo que considera que no hay una prolongación ilícita de la libertad. De otra parte, en relación con el reproche del accionante, anotó, que mediante auto interlocutorio de 7 de mayo de 2020, se realizó el estudio y se otorgó al señor López Díaz, prisión domiciliaria transitoria, en virtud del artículo 7 del Decreto 546 de 2020, pues acreditó los requisitos de carácter objetivo, previstos en el artículo 2 del Decreto en mención; en tal sentido, se libró boleta de traslado al domicilio N°. 50, dirigida al Director del COMEB La Picota, notificada el 6 de mayo de 2020, a las 20:15 horas.

Finalmente, advirtió que la presente acción, es a todas luces improcedente, toda vez que al accionante no se le ha vulnerado su derecho a la libertad, ya que su confinamiento obedece al cumplimiento de una pena impuesta por un Juez de la República, a través de sentencia ejecutoriada, y la prisión domiciliaria transitoria concedida, no es una libertad domiciliaria, sino que corresponde a una extensión del establecimiento penitenciario. Anexó:

- Copia del auto de 7 de mayo de 2020, por medio del cual concede la prisión domiciliaria transitoria al señor Jeifer Alexander López Díaz.
- Copia de la boleta de traslado a prisión domiciliaria N°. 50 de 7 de mayo de 2020.
- Impresión de la constancia de envío por correo electrónico de auto que concede la prisión domiciliaria transitoria, y la boleta de traslado N°. 50 al correo de libertades de La Picota, con fecha 8 de mayo de 2020.

3.- JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, no se pronunció sobre la acción constitucional bajo estudio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política",* son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus, todos los Jueces de la República y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que este despacho, es competente para ocuparse de examinar si el señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, se encuentra privado antijurídicamente de la libertad.

5.2. Problema Jurídico

El despacho debe señalar, que conforme a lo argumentado por el accionante y de lo que se observa en el expediente, el problema jurídico se centra en determinar, si existe violación de los derechos del accionante, pues afirma, que esta privado de la libertad de forma ilegal, ya que le fue concedida la prisión domiciliaria transitoria.

5.3. Legitimación

El artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, establece de conformidad con el artículo 30 de la Carta Política, que no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, la cual puede ser promovida **por el afectado** o por cualquier persona en su nombre, sin que deba acreditar ningún interés específico para interponer la acción.

Igualmente, en aplicación del derecho sustancial, la solicitud puede ser verbal o escrita, solo debe suministrar la información básica, carece de formalidades, simplemente se requiere que se proporcione la información esencial para que el Juez de Habeas Corpus, pueda verificar la hipótesis de privación o prolongación ilícita de la libertad, como establece el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus. No obstante, es deber del Juez acopiar dicha información, pues, aunque la petición carezca de ella, no puede desatender la petición o devolverla.

Así las cosas, se observa que el actor, ha incoado la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por considerar que se encuentra privado de su libertad ilegalmente.

5.4. Normatividad y Jurisprudencia

El contenido y alcance del Habeas Corpus, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, resultando en este momento procesal de gran relevancia citar algunos instrumentos internacionales que refieren a la figura jurídica estudiada, es así como los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan:

> *"8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

9. Nadie podrá se arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 9, consagra:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7, dijo:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV, contempla:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".*

Así mismo, el artículo 30 de la Constitución Política prevé que "quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ¡legalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En su artículo 85, se prevé que el hábeas corpus es un derecho de aplicación inmediata, por lo que no requiere reglamentación para su efectiva protección; debiendo interpretarse a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, no pudiendo ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

El hábeas corpus tiene la doble condición de derecho fundamental y acción de carácter constitucional, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, que en su literalidad consagra:

Artículo 1o. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio prohomine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Éste puede ser presentado toda persona: ***i)*** cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o ***ii)*** cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, indicó:

> *...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ¡legalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De lo anterior, se sigue adicionalmente que el derecho a la libertad no es absoluto, pues afronta restricción cuando el ciudadano es sometido a un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las situaciones planteadas por la norma citada, solamente son causales genéricas, sin embargo, dentro de estas deben analizarse en cada caso concreto actuaciones específicas de violación de este derecho fundamental.

Así lo ha entendido esa alta Corporación, señalando:

> *En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve. Así las cosas, las hipótesis a que alude el artículo 1o de la Ley 1095 han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad.*

Conforme a lo dicho, se tiene que el derecho fundamental a la libertad personal, tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional, para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Es preciso recordar en este punto que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus, indica que es:

> *(i) un derecho constitucional fundamental (Art. 30 de la Constitución Política) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal.*

5.5. Fundamentos

Una persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan, cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando esta se presenta de forma arbitraria, en nombre propio, o por intermedio de cualquier otra, puede solicitarse, ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

La finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de <u>establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley</u>, caso en el cual, deberá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un medio de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se establece, que <u>el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal</u> en dos eventos: ***i)*** Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ***ii)*** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, referidos todos a la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de las Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis planteada se puede citar aquella conforme a la cual la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un

motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis, se refiere a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la misma o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

5.6. Procedencia

Como ya se dijo, los artículos 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos humanos establecen el derecho de toda persona que sea privada de la libertad de ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial para que sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 28 de la Constitución Política señala que la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legalmente establecido. Sin embargo, este término debe ser cumplido a la mayor brevedad posible, pues su dilación de manera injustificada, así no se superen las 36 horas, toma en ilegal la captura realizada.

En vigencia de la Ley 906 de 2004, la policía debe poner el detenido a disposición de la Fiscalía para que ésta solicite en audiencia preliminar ante una Jueza o un Juez de control de garantías que decida sobre la legalidad de la captura, audiencia que debe ser realizada dentro de las 36 horas siguientes a la detención, so pena de que la captura se configure ilegal, situación que deberá ser declarada por el Juez que conozca de la acción de hábeas corpus. A la audiencia de legalización de captura, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2008, debe comparecer físicamente el detenido, no basta con la sola comunicación de la aprehensión, exigencia que se hace más estricta en el sistema penal acusatorio. La autoridad judicial debe garantizar la integridad física del capturado, lo cual sólo se logra si se le permite contar con su presencia física (Sentencia C-185 de 2008).

Excepcionalmente, en situaciones como el estado de inconsciencia y la grave enfermedad que impida el ejercicio del derecho material consagradas en el artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, se puede proceder a la legalización de la captura sin la presencia del detenido. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2008.

En caso de que la autoridad que realice la captura no proceda dentro de las 36 horas siguientes a poner al capturado a disposición de la autoridad competente, así ésta haya sido legal, se presenta prolongación ilegal de la privación de la libertad, siendo procedente la interposición de la acción de hábeas corpus para proteger el derecho del afectado.

Se presenta igualmente prolongación ilícita de la detención cuando se vencen los términos legales para la duración de la misma, sin que la autoridad competente libere al aprehendido.

Cuando la captura sea ordenada por o el Fiscal General de la Nación, para fines de extradición, a dicha autoridad le corresponde el respectivo control de legalidad. No obstante, el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, establece los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad en caso que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Si vencidos estos términos, la Fiscalía no libera al detenido, procede su protección por medio del hábeas corpus.

Cuando una persona cumple la pena que le ha sido impuesta, el Juez de Ejecución de la sanción debe ordenar su libertad, de lo contrario se estaría prolongando de manera ilegal su detención, siendo procedente igualmente la interposición de la acción de hábeas corpus, para lo cual, debe acreditarse objetivamente que se ha superado el tiempo de privación de la libertad impuesto en la pena, sin que pueda el juez o jueza que conoce de la acción de hábeas corpus entrar a analizar lo relacionado con redenciones de penas o reconocimientos de rebajas o beneficios, que sólo competen a quién vigila la ejecución de las sanciones.

Existe además prolongación ilegal de la privación de la libertad, cuando la autoridad judicial no resuelve una solicitud de libertad provisional a quien tiene derecho dentro de los términos establecidos en la Ley.

5.7. Improcedencia

No procederá el amparo cuando se evidencie que la privación de la libertad se produjo en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, tampoco puede ser usada como mecanismo alternativo frente al proceso en el contexto del cual se ha suscitado la privación de libertad. **Por ello, cuando hay una decisión judicial sobre la captura y el Juez ha adoptado decisiones en torno a su libertad, las peticiones relativas a esta deben ser formuladas ante dicha autoridad y no por intermedio del Juez de Hábeas Corpus**.

En este sentido, se pueden observar las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencias de marzo 26 de 2007 --radicación 27162--, mayo 11 de 2007 -radicación 27469-, mayo 31 de 2007 -radicación 27607-, julio 27 de 2012 -radicación 39533), y de la Corte Constitucional (sentencias C-301 de 1993, C-10 de 1994 y T-260 de 1999, T-334 de 2000). En consecuencia, siendo tal debate propio del proceso penal en el cual se suscita la detención, tampoco procederá esta acción para solicitar la nulidad de la actuación, o para debatir los fundamentos de la misma, pues para ello existen dentro del proceso penal suficientes mecanismos procesales. No obstante, si puede acontecer que en el curso de la actuación penal se presenten situaciones que ameriten la intervención del Juez de Hábeas Corpus, como sucedería si una decisión que afecta la libertad personal constituye una auténtica vía de hecho, o cuando la providencia que ordena la limitación de la libertad se profiere durante el período de prolongación ilegal de la misma y después que se haya formulado la petición de hábeas corpus.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente una acción de hábeas corpus precisamente porque atacaba una actuación propia del

proceso penal por el cual se encontraba privado de la libertad el accionante; al respecto dijo:

> *Acerca de tal temática la Sala de Casación Penal ha efectuado las siguientes consideraciones. (i) En punto del ámbito de la acción de que aquí se trata, corresponde a un mecanismo extrasistémico,* ***cuya prosperidad tiene lugar cuando la afrenta a las garantías protegidas tiene su origen en causas externas al trámite, pues de lo contrario, esto es, si la violación del derecho a la libertad personal tiene su génesis dentro del diligenciamiento, debe demandarse su amparo al interior de éste.***
>
> *Lo anterior se sustenta en la necesidad de reconocer que dentro de los trámites judiciales los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos, la recusación y la solicitud de nulidad, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus derechos, pues:*
>
> *"La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal* ***pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)****".*
>
> *"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal* ***a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.***
>
> *"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación (negrillas fuera de texto).*

Por esto, es preciso tener en cuenta que si bien el derecho - acción de habeas corpus es de carácter fundamental y de aplicación inmediata, también el derecho al debido proceso tiene tales características.

Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los trámites judiciales deben ser adelantados con **"observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.**

5.8. Competencia

Hay que señalar, por último, que **la acción de hábeas corpus no ha sido concebida como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal, cuando el Juez natural del proceso, es quien en principio debe resolver todos los debates que se den al interior del mismo, puesto que es él como juez natural quien debe aplicar e interpretar las normas de acuerdo a los supuestos tácticos puestos bajo su conocimiento**. En el anterior sentido, sólo cuando ocurren las dos hipótesis ya estudiadas, es que el Juez constitucional puede intervenir dentro del proceso penal y quitarle la competencia al juez natural. El debate que debe enfrentar el juez constitucional no puede recaer sobre la interpretación o aplicación razonable de una norma, sino sobre acciones o decisiones de la autoridad judicial o administrativa frente a la libertad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 25 de junio de 2002, radicado 1662, sobre el particular, señaló:

> *... la Corte alude a la pertinencia del Habeas Corpus por actuaciones de hecho, comprende en la consolidada doctrina en esta materia decantada sobre las vías de hecho, a aquellas decisiones carentes en forma absoluta de cualquier fundamento válido, supuestos que en efecto también admiten los doctrinantes nacionales citados por la defensa, pero frente a situaciones en las que por razón de decisiones que conllevan inexorablemente a la libertad del imputado, ésta no se produce frente a actos judiciales carentes de respaldo legal, como sucede cuando se ha cancelado una caución impuesta como medida de aseguramiento y no se concede de inmediato la liberación, o cuando sobreviene una nulidad que impone la libertad inmediata, o, en fin, cuando cumplida la sanción penal tampoco cesa la prisión ipso facto del preso, etc.*

5.9. Declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica en Colombia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

En el caso de persona privadas de la libertad, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En el citado decreto, se estableció la posibilidad que, atendiendo el tipo de delito y circunstancias personales, pudiera presentarse detención preventiva y prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia o en el que el Juez autorice.

6. CASO CONCRETO

Conforme a lo narrado en la acción de habeas corpus y los documentos obrantes en el expediente, se observa que:

El señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, fue condenado a pena privativa de la libertad, mediante sentencia de 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, quien fijó como pena principal de 48 meses de prisión y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, por el delito de violencia contra servidor público.

El accionante presentó en nombre propio, acción de Habeas Corpus, el 13 de mayo de 2020 en contra del DIRECTOR - ÁREA JURÍDICA – OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL- GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO - COMEB – ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por lo que se procedió a proferir auto admisorio, vinculación y a notificarlos.

Del material probatorio aportado al proceso, se extrae que al señor LÓPEZ DÍAZ, se le otorgó prisión domiciliaria transitoria por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de auto de 7 de mayo de 2020, y que dicho despacho judicial, remitió el 8 de mayo del 2020, la correspondiente boleta de traslado al domicilio N°. 50, con destino al Director del COMEB La Picota, en la que se advierte que el acta compromisoria debía ser suscrita y remitida al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para efectos de control y vigilancia del sustito, sin embargo, a la fecha el accionante continúa en el Establecimiento Carcelario La Picota, sin que se haya dado cumplimiento a la orden emitida por el citado Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Conforme a estas situaciones, procederá este Juzgado a estudiar la procedencia del Habeas Corpus, presentado por el señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, así:

En primer lugar, el despacho atendiendo lo que ha manifestado el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procede a realizar un análisis de los periodos purgados en la pena, así:

TIEMPO		AÑO
MESES	DÍAS	
00	03	2016

00	00	2017
00	17	2018
12	00	2019
04	14	2020
		TOTAL
17	04	TIEMPO QUE HA CUMPLIDO DE LA PENA

Lo anterior, lleva al despacho a señalar que el Hábeas Corpus, como acción constitucional, está destinado a proteger la libertad personal, y procede cuando la privación de la libertad, ha sido sin el cumplimiento de las formalidades legales y el debido proceso o cuando siendo legal la captura, la privación de la libertad se ha prolongado injustificadamente. Sin embargo, en el caso estudiado, observa esta instancia que al accionante le fue establecida pena privativa de la libertad por parte de una autoridad judicial y que actualmente está en ejecución, sin que se avizore que ha sido cumplida por el señor López Díaz, o que existan otros elementos, que determinen que se le estén violando sus derechos por esta razón.

De otra parte, en lo que se refiere al reclamo del accionante, concluye esta instancia, que no es dable ordenar mediante la presente acción, dar cumplimiento a la orden de prisión domiciliaria transitoria, ordenada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que dicha decisión obedece a un cambio de lugar de reclusión (de intramural a domiciliaria), y no a una orden tendiente a otorgar su libertad, por lo que se encuentra fuera de la órbita funcional asignada Juez Constitucional, recuérdese que este amparo está establecido para cuando existen motivos de ilegalidad de la detención o de la privación de la libertad, pero no, cuando se cambia el lugar de reclusión.

Por lo anterior, se negará el amparo de Habeas Corpus, al considerar improcedente la acción constitucional de la referencia.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se consideró necesaria la entrevista al actor, establecida por la Ley 1095 de 2006, toda vez que, la privación de la libertad del accionante, se dio en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, y que fueron suficientes los medios de pruebas y las respuestas aportadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de Habeas Corpus, incoada por el señor JEIFER ALEXANDER LÓPEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.001.047.162; de fecha 13 de mayo de 2020 hora: 11:52 de la mañana, en contra del DIRECTOR - ÁREA JURÍDICA – OFICINA

DE REGISTRO Y CONTROL- GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO - COMEB – DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** la anterior decisión a las accionadas y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial. De otra parte, **ORDENAR** al ÁREA JURÍDICA o a la dependencia que al interior del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, tenga asignada tal función, **NOTIFICAR** la presente providencia al accionante, de lo cual deberá remitir los respectivos soportes.

TERCERO.- HACER SABER al actor, que a través del ÁREA JURÍDICA o a la dependencia que al interior del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, tenga asignada tal función, **puede presentar impugnación en contra de la decisión contenida en esta providencia, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación,** de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, la cual deberá ser presentada ante el mismo Juez que la profirió, para ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidirá en segunda instancia.

CUARTO.- En firme esta decisión, por la secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

Bogotá, D. C., tres y treinta (03:30) de la tarde, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez